

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante decreto supremo 20423 de 16 de agosto de 1,984, se creó el "Parque Nacional Amboró", con una extensión superficial de 180.000 Has., ubicado en la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, sobre la misma área que ocupó la reserva natural "Tcnl. Germán Busch", creada por decreto supremo 11254;

Que por resolución ministerial 381/88 de 9 de diciembre de 1,988, dictada por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, se declaró "Parque Nacional Carrasco-Ichilo", el área ubicada entre la provincia Carrasco de Cochabamba y las provincias Florida, Ichilo, Caballero y Andrés Ibañez de Santa Cruz, dentro de los límites indicados en el Informe Técnico del Centro de Desarrollo Forestal 24/88 y en el mapa descriptivo correspondiente;

Que asimismo en la citada disposición legal se declaró "Bosque Permanente de Protección Sajta-Ichilo" la zona comprendida entre las provincias Carrasco de Cochabamba e Ichilo de Santa Cruz, dentro de las demarcaciones señaladas en el aludido informe técnico;

Que el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente han promovido el estudio de ampliación del "Parque Nacional Amboró", con objeto de conservar la riqueza biológica, las cuencas hidrográficas y la cobertura boscosa del área, siendo ésta reservorio natural de especies, muchas de ellas endémicas, que tienen importancia a nivel mundial y que representan a un grupo de ecosistemas del patrimonio nacional, según el informe técnico 5/91 del subproyecto de Protección de Etnias y Recursos Naturales SEGMA-BID de 15 de abril de 1,991;

Que en el área Nor-Este del "Parque Nacional Amboró" ubicada entre el río Surutú y la "línea roja" actualmente vigente, demarcada por acuerdo entre los pobladores campesinos asentados y el Centro de Desarrollo Forestal Santa Cruz viven cerca de 900 familias en una superficie aproximada de 30.000 Has., sobre la que algunos colonos poseen títulos ejecutoriales de propiedad anteriores al 16 de agosto de 1,984

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Ampliase la superficie del "Parque Nacional Amboró", dispuesta por decreto supremo 20423, a 637.600 Has., ubicadas en las provincias Andrés Ibañez, Ichilo, Florida y Manuel María Caballero del departamento de Santa Cruz con las siguientes coordenadas y límites geográficos:

Al norte : Las coordenadas de la Línea Roja, negociada con los campesinos en reunión interinstitucional.

Al sur : Los límites propuestos en el informe técnico 5/91 situados al norte de la carretera antigua entre las ciudades de Santa Cruz y Cochabamba.

Al este : El original de su creación.

Al oeste : El límite interdepartamental entre Santa Cruz y Cochabamba.

COORDENADAS GEOGRAFICAS PARQUE NACIONAL AMBORO-AMPLIADO

PUNTOS	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
pp.	17 15' 39"	64 20' 13"
p1	17 17' 09"	64 16' 38"
p2	17 33' 12"	64 25' 55"
p3	17 32' 02"	64 31' 08"
p4	17 34' 03"	64 32' 38"
p5	17 33' 29"	64 36' 02"
p6	17 44' 17"	64 44' 06"
p7	17 46' 18"	64 43' 41"
p8	17 48' 11"	64 45' 07"
p9	17 49' 09"	64 46' 02"
p10	17 50' 32"	64 43' 49"

p11	17 50? 31?	64 42? 58?
p12	17 51? 18?	64 41? 16?
p13	17 49? 42?	64 40? 49?
p14	17 49? 41?	64 39? 02?
p15	17 47? 44?	64 37? 51?
p16	17 48? 21?	64 35? 51?
p17	17 50? 03?	64 34? 14?
p18	17 50? 06?	64 33? 08?
p19	17 52? 36?	64 29? 55?
p20	17 51? 32?	64 28? 34?
p21	17 55? 53?	64 25? 49?
p22	17 55? 53?	64 25? 03?
p23	17 55? 24?	64 18? 47?
p24	17 54? 00?	64 16? 09?
p25	17 50? 40?	64 16? 35?
p26	17 50? 31?	64 15? 22?
p27	17 49? 03?	64 13? 28?
p28	17 49? 51?	64 12? 11?
p29	17 52? 32?	64 09? 33?
p30	17 53? 00?	64 09? 14?
p31	17 53? 49?	64 09? 21?
p32	17 54? 39?	64 08? 44?
PUNTOS	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
p33	17 55? 23?	64 07? 26?
p34	17 55? 08?	64 07? 02?
p35	17 56? 05?	64 05? 46?
p36	17 54? 57?	64 04? 45?
p37	17 53? 49?	64 04? 02?
p38	17 51? 32?	64 05? 22?
p39	17 50? 21?	64 03? 05?
p40	17 51? 19?	64 01? 01?
p41	17 51? 31?	63 58? 47?
p42	17 54? 52?	63 59? 38?
p43	17 56? 02?	63 59? 24?
p44	17 57? 02?	63 58? 52?
p45	17 59? 05?	63 57? 48?
p46	18 00? 11?	63 56? 08?
p47	18 01? 18?	63 55? 24?
p48	18 02? 37?	63 54? 50?
p49	18 03? 29?	63 54? 24?
p50	18 05? 11?	63 53? 06?
p51	18 05? 05?	63 51? 07?
p52	18 06? 18?	63 50? 41?
p53	18 06? 40?	63 50? 22?
p54	18 06? 49?	63 49? 14?
p55	18 06? 34?	63 48? 02?
p56	18 06? 26?	63 46? 47?

p ⁵⁷	18 06? 29?	63 46? 18?
p ⁵⁸	18 06? 24?	63 45? 56?
p ⁵⁹	18 07? 06?	63 45? 18?
p ⁶⁰	18 05? 20?	63 40? 54?
p ⁶¹	18 06? 41?	63 33? 56?
p ⁶²	18 05? 52?	63 31? 26?
p ⁶³	17 54? 27?	63 32? 59?
p ⁶⁴	17 47? 23?	63 29? 26?
p ⁶⁵	17 24? 05?	63 50? 10?
p ⁶⁶	17 22? 43?	63 51? 01?
p ⁶⁷	17 22? 43?	63 52? 01?
p ⁶⁸	17 31? 54?	63 54? 19?
p ⁶⁹	17 31? 54?	63 56? 59?
p ⁷⁰	17 34? 02?	63 56? 59?
p ⁷¹	17 34? 02?	63 59? 48?
p ⁷²	17 28? 12?	63 59? 48?
p ⁷³	17 28? 12?	64 06? 51?
p ⁷⁴	17 27? 12?	64 06? 51?
p ⁷⁵	17 25? 39?	64 10? 49?
p ⁷⁶	17 24? 48?	64 11? 04?
PUNTOS	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
p ⁷⁸	17 19? 56?	64 11? 01?
p ⁷⁹	17 16? 54?	64 11? 34?
p ⁸⁰	17 15? 23?	64 13? 39?
p ⁸¹	17 14? 53?	64 17? 49?
p.p.	17 15? 39?	64 20? 13?

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara ilegal cualquier asentamiento y nulo de pleno derecho, todo trámite de dotación, adjudicación y concesión de tierras o aprovechamiento de recursos naturales, posteriores al 16 de agosto de 1,984, en el área primigenia del parque. Las infracciones a la presente disposición, serán sancionadas conforme al Código Penal.

ARTICULO TERCERO.- Asimismo, se declaran nulos de pleno derecho los asentamientos y hechos contrarios posteriores a la resolución ministerial 381/88 de 9 de diciembre de 1,988, que declara el Parque Nacional Carrasco-Ichilo y el Bosque de Protección Sajta-Ichilo.

ARTICULO CUARTO.- Los asentamientos humanos ubicados en el área Nor-este del Parque Nacional Amboró (Primigenia) fuera de la línea roja interna que fueron registrados en el censo de campesinos realizado en el año 1,989 por la comisión interinstitucional dirigida por la UTD-CDF-SC., asimismo los asentamientos humanos antes de la resolución ministerial 381/88 de 9 de diciembre de 1,988 deberán someterse a los planes de manejo y reglamento especiales que se dicte. Los campesinos asentados en el área deberán cumplir estrictamente las normas legales señaladas bajo sanción penal y de reversión al dominio del Estado.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Planeamiento y Coordinación, Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Interior Migración Justicia y Defensa Social quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Sainz Klinski, Jorge Landívar Roca, Samuel Doria Medina Auza, Helga Salinas Campana Min. Finanzas a.i., Abigail Pérez Medrano Min. Educación y Cultura a.i., Willy Vargas Vacaflor, Leopoldo López Cossio, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Gonzalo Valda Cárdenas, Mauro Bertero Gutiérrez, Herbert Muller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Mario Rueda Peña.